



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

29 MAY 2019

( 0 0 1 8 9 5 )

**"Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al EDIFICIO PUNTO DEL PARQUE, con Nit. No. 800216723-7

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado No. 176127 del 10/10/2016, la señora ELSA SANCHEZ DIAZ presenta en esta Territorial de Bogotá derecho de petición con el fin de que se adelante averiguación preliminar contra el EDIFICIO PUNTO DEL PARQUE, por presunto incumplimiento de las normas laborales y/o de seguridad social integral, Folios 1, 2, según hechos relacionados así:

*Dentro de las peticiones la querellante solicita: "1. Requerir a mi empleador y solicitar constancia de afiliación al sistema general de seguridad social integral desde el día 03 de septiembre de 1993. 2. En caso de no aportar constancia de aportes de afiliación al SGSSI desde el 03 de septiembre de 1993 hasta octubre de 1995, ordenar a mi empleador realizar los respectivos aportes a pensión, es decir 1 año 1 mes 2 días. 3. Requerir a mi empleador con el fin de que aporte comprobantes de afiliación a la ARL de todo el tiempo de servicio prestado. 4. En caso de no aportar los aportes aplicar las sanciones por el incumplimiento del contrato. 5. Requerir a mi empleador con el fin de que aporte comprobantes de afiliación a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR de todo el tiempo de servicio prestado. 6. En caso de no aportar los aportes a la CCF aplicar las sanciones por el incumplimiento del contrato. 7. Ordenar a mi empleador asumir costos, gastos y consecuencias por la no afiliación a la SGSSI en ARL ya que mis enfermedades no están siendo tratadas como enfermedades de origen común. 8. Ordenar a mi empleador el pago de subsidio familiar por todo el tiempo de servicio prestado. 9. Detener el proceso de autorización de despido en estado de enfermedad de origen profesional en vista de que a la fecha me encuentro incapacitada y en proceso de estudio de pensión. 10. Se de contestación a mi petición dentro del término legal".*

III. ACTUACION PROCESAL - PRUEBAS ALLEGADAS

1. Por medio de AUTO DE ASIGNACIÓN No. 0841 del 05 de mayo de 2017, se comisionó a la Inspección número Treinta y uno (31) de trabajo para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013 contra el EDIFICIO PUNTO DEL PARQUE. Folio 4

M  
11

RESOLUCION No. ( 0 0 1 8 9 5 ) 29 MAY 2019 DE 2019

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

2. Que la Inspectora comisionada en Acto de trámite de fecha 05 de julio de 2017 avocó conocimiento de las diligencias y dispuso adelantar la práctica de pruebas pertinentes al EDIFICIO PUNTO DEL PARQUE y ordena se practiquen las pruebas que se estimen pertinentes, conducentes y necesarias o las que los reclamantes soliciten y que conduzcan a esclarecer los hechos, materia de la actuación administrativa. Folio 05.
3. Que mediante oficio con numero de babel 08SE201773110000009225 la inspectora comisionada solicita al EDIFICIO PUNTO DEL PARQUE documentos que le sirvan de prueba así: A. Copia del contrato de trabajo de la señora ELSA SANCHEZ DIAZ y 2 contratos más de dos trabajadores seleccionados al azar. B. copia de la hoja de vida de la querellante. C. Copia de las afiliaciones a seguridad social integral (PENSIONES Y ARL) junto con las planillas de pagos a la seguridad social integral donde se evidencie la fecha de pago de los seis últimos meses. D. Copia del reglamento interno de trabajo. E. Copia de nómina de los tres últimos meses laborados por la señora ELSA SANCHEZ DIAZ. F. Copia de la conformación del copast y las 3 últimas actas del comité. G. Copia de la conformación del comité de convivencia y las 3 últimas actas de dicho comité. Folio 6
4. Que mediante oficio con numero de babel 08SE201773110000009225 la inspectora comisionada comunica a la querellante señora ELSA SANCHEZ DIAZ los trámites realizados a la fecha por este Despacho. Folio 7
5. Que el día 08/02/2018 a las 9:00 a.m. la Inspectora No. 31 JUDITH DEL PILAR OROZCO TORRES comisionada en esta averiguación preliminar se presentó a practicar VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR dentro de las instalaciones del EDIFICIO PUNTO DEL PARQUE, ubicado en la carrera 19 A No. 122 - 95, diligencia que no se pudo llevar a cabo por cuanto en las instalaciones del edificio no funciona oficina de administración y el representante legal no se encontraba allí, además la entrada de esta sede se encontraba en construcción. En la parte externa del lugar se encontró a la señora querellante de nombre ELSA SANCHEZ DIAZ, y la apoderada del edificio, quien atendió a la Inspectora, se les dio a conocer el asunto de la visita, pero no podíamos realizarla sin la presencia del administrador, sin embargo, se le informó a la misma que se programaría otra fecha para realizar la visita administrativa a la dirección donde funciona la oficina de administración en la calle 106 No. 56 - 72 oficina 711, con el representante legal JULIO CESAR RODRIGUEZ. Folio 9
6. Que mediante oficio recibido con numero de babel 11EE201873110000007086 de fecha 26 de febrero de 2018, la empresa querellada a través de su apoderada MARIA FABIOLA BECERRA CRISTANCHO remitió los documentos solicitados por la Inspectora comisionada como son: Certificado de existencia y representación de la compañía; copia de Planilla de autoliquidación de aportes a seguridad social integral de la señora ELSA SANCHEZ; Certificado de COLPENSIONES donde certifica que la señora ELSA SANCHEZ DIAZ se encuentra afiliada desde el 18/04/1983 al régimen de prima media con prestación definida activo cotizante; manifiesta que el edificio PUNTO DEL PARQUE, en la actualidad solicita la prestación de los servicios de aseo al GRUPO EMPRESARIAL CLEAN SERVICES SAS , anexó copia del contrato de prestación del servicio. La apoderada manifiesta que no firmó contrato de trabajo con la señora ELSA SANCHEZ. Folios 10 al 17
7. Que mediante oficio recibido con numero de babel 11EE201873110000008880 de fecha 09 de marzo de 2018, la empresa querellada a través de su apoderada MARIA FABIOLA BECERRA CRISTANCHO remitió copia de reporte de semanas cotizadas en pensiones actualizada al 24 de enero de 2018 de la afiliada ELSA SANCHEZ DIAZ. Folios 18 al 24

RESOLUCION No. ( 0 0 1 8 9 5 )

29 MAY 2019

DE 2019

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

8. Que el día 03/04/2019 siendo las 2:00 p.m. la Inspectora de Trabajo comisionada se presentó nuevamente al EDIFICIO PUNTO DEL PARQUE, con dirección en la CARRERA 19 A No. 122-95, con el fin de realizar DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE INSPECCION REACTIVA, para verificación del cumplimiento de obligaciones laborales y/o de seguridad social, dentro del radicado 176127 del 10/10/2016, diligencia que no se pudo llevar a cabo por cuanto en la dirección reportada no se encontraba presente el administrador del conjunto. Se solicita al vigilante si puede aportar al Inspector número telefónico para comunicarse con el señor administrador. Una vez en la oficina se procede a llamar al número telefónico del señor JULIO CESAR RODRIGUEZ y se le informa que se le hizo visita al edificio que administra el día 03 de abril de 2019 y no se encontraba presente, se le envía solicitud de documentos mediante correo electrónico. El señor RODRIGUEZ remite documentos mediante correo electrónico el día 15 de mayo de 2019. Folio 25
9. Que el señor JULIO CESAR RODRIGUEZ representante legal y administrador del EDIFICIO PUNTO DEL PARQUE remite documentos que sirve de prueba como son: Resolución expedida por COLPENSIONES, donde se reconoce y ordena el pago de la pensión por vejez de la señora ELSA SANCHEZ DIAZ, formato de liquidación título judicial de la señora ELSA SANCHEZ y copia de comprobante de pago de aportes de salud correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril de 2019.
10. Que EL GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO certifica que no registra solicitud alguna por parte del EDIFICIO PUNTO DEL PARQUE para despedir a la señora ELSA SANCHEZ DIAZ.

#### IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

*Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.*

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

*Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.*

*ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

RESOLUCION No. (

001895

)

29 MAY 2019

DE 2019

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

**ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical. (...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° *ibidem* señala:

"Artículo 3°. Funciones principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. **Función Preventiva:** Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.

2. **Función Coactiva o de Policía Administrativa:** Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

3. **Función Conciliadora:** Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.

4. **Función de mejoramiento de la normatividad laboral:** Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.

5. **Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.**

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber:

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)

RESOLUCION No. ( 0 0 1 8 9 5 )

29 MAY 2019

DE 2019

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez practicadas las pruebas pertinentes procede el Despacho a resolver si en el presente asunto hay o no mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra del EDIFICIO PUNTO DEL PARQUE, por la presunta comisión de actos de violación a las normas laborales y/o de seguridad social, conforme a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La averiguación preliminar de que trata la norma arriba citada permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. Este estadio es completamente potestativo del servidor y su agotamiento evita la apertura de una investigación inane o sin sustento.

En virtud de la queja presentada en escrito anónimo, que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar y realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio en folios 10 al 47, este Despacho encuentra la siguiente información así:

1. Acta de visita realizada el día 08/02/2018 a las 9:00 a.m. la Inspectora comisionada en esta averiguación, diligencia que no se pudo llevar a cabo por cuanto en las instalaciones del edificio no funciona oficina de administración y el representante legal no se encontraba allí, además la entrada de esta sede se encontraba en construcción. Folio 9
2. Certificado de existencia y representación de la compañía
3. Copia de Planilla de autoliquidación de aportes a seguridad social integral de la señora ELSA SANCHEZ
4. Certificado de COLPENSIONES donde certifica que la señora ELSA SANCHEZ DIAZ se encuentra afiliada desde el 18/04/1983 al régimen de prima media con prestación definida activo cotizante.
5. Oficio remitido recibido con numero de babel 11EE201873110000007086 de fecha 26 de febrero de 2018, la apoderada manifiesta en el numeral A y E, "que no firmó contrato de trabajo con la señora ELSA SANCHEZ y que el edificio PUNTO DEL PARQUE en la actualidad solicita la prestación de los servicios de aseo al GRUPO EMPRESARIAL CLEAN SERVICES SAS, anexó copia del contrato de prestación del servicio". Folios 10 al 17
6. Copia de reporte de semanas cotizadas en pensiones actualizada al 24 de enero de 2018 de la afiliada ELSA SANCHEZ DIAZ, donde se registran 1.287.43 semanas cotizadas. Folios 18 al 29
7. Acta de visita reactiva realizada el día 03/04/2019 a las 2:00 p.m. la Inspectora de Trabajo comisionada se presentó nuevamente a la empresa EDIFICIO PUNTO DEL PARQUE, con dirección en la carrera 19 A No. 122-95, para verificación del cumplimiento de obligaciones laborales y/o de seguridad social, dentro del radicado 176127 del 10/10/2016, diligencia que no se pudo llevar a cabo por cuanto en la dirección reportada no se encontraba presente el administrador del conjunto. Una vez en la oficina se procede a llamar al número telefónico del señor JULIO CESAR RODRIGUEZ y se le informa que se le hizo visita al edificio que administra el día 03 de abril de 2019 y no se encontraba presente, se le envía solicitud de documentos mediante correo electrónico. El señor RODRIGUEZ remite documentos mediante correo electrónico el día 15 de mayo de 2019. Folio 25
8. Copia de Resolución expedida por COLPENSIONES, donde se reconoce y ordena el pago de la pensión por vejez a la señora ELSA SANCHEZ DIAZ. Folios 27, 28
9. Formato de liquidación de prestaciones sociales que se hará mediante título judicial de la señora ELSA SANCHEZ. Folios 29, 30

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

10. Copia de comprobante de pago de aportes de salud correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril de 2019, mediante comprobantes de planilla asistida Pila. Folios 31,32,33

Revisado el expediente por parte del Inspector de trabajo comisionado y valoradas las pruebas aportadas por la empresa querellada, se observa que la misma anexó la documentación que se le requirió y remite a este Despacho los documentos mediante oficios recibidos en fechas 26/02/2018; 09/03/2018 y mediante correo electrónico de fecha 5/05/2019, para efecto de verificar las conductas demandadas. Una vez observado el contenido de los documentos se infiere que el EDIFICIO PUNTO DEL PARQUE realizó la afiliación a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones a la señora querellante ELSA SANCHEZ durante todo el tiempo laborado según reporte de semanas cotizadas por el empleador, actualizada al 24 de enero de 2018, es decir que a esa fecha la trabajadora contaba con 1.287 .43 semanas cotizadas, pasados dos años cuatro meses completó el tiempo de semanas restantes y a la fecha 25 de febrero de 2019 le fue reconocida la pensión de vejez, mediante resolución No. 2019-1797432. Así mismo se le consignó la liquidación definitiva del contrato mediante título judicial en el Banco Agrario de Colombia, ya que la trabajadora se encontraba con incapacidad permanente por parte de la ARL.

En cuanto a la solicitud de requerir al empleador con el fin de que aporte comprobantes de afiliación a la ARL de todo el tiempo de servicio prestado, por cuanto manifiesta que nunca fue afiliada a una ARL y no fue afiliada a una caja de compensación familiar, es de advertir que la querellante misma informa en el escrito del derecho de petición en el reporte de hechos relacionados en numeral 7, "*mi empleador me afilia a una Administradora de Riesgos Laborales solo hasta el mes de noviembre de 2015*", es de recordar que este ministerio no cuenta con la competencia para entrar a reconocer derechos y obligaciones, lo cual corresponde ser declarado por la justicia laboral ordinaria, una vez presente la demanda correspondiente, más cuando la reclamante no lo hizo una vez ingresó a laborar, sino que colaboró en su silencio con el empleador por casi 22 años de servicios, razón por la que no habría lugar a sancionar al querellado dado el fenómeno de la prescripción extintiva de derechos. En cuanto a las enfermedades que padece, la misma querellante reconoce que fueron diagnosticada de origen profesional, es decir, que la atención de salud por parte de la ARL se dio a la extrabajadora en vigencia del vínculo laboral con el empleador. Por último, me refiero a la autorización para despedir a la trabajadora por este Ministerio debido a las múltiples incapacidades presentadas, se revisó la base de datos dentro del Grupo de Trámites y Atención al Ciudadano de este Ministerio y se constató que no registra solicitud alguna, según certificación adjunta a folio 35.

En relación al caso concreto no se advierte incumplimiento alguno a obligaciones laborales al EDIFICIO PUNTO DEL PARQUE con respecto al derecho de petición presentado en este Ministerio, tal como quedó demostrado en los documentos aportados a la averiguación, tendrá en cuenta que el querellado ha dado cumplimiento a la solicitud hecha por la Inspección comisionada al aportar los documentos requeridos, según lo establecido en el artículo 485 del C.S.T. demostrando que cumple con las obligaciones laborales de acuerdo a la normatividad vigente; que el mismo cumplió con los aportes a pensiones mes a mes y por esta razón a la extrabajadora se le reconoció el derecho a la pensión de vejez una vez cumplida la edad mínima requerida por la norma laboral para obtener el derecho a ella, también completó justamente las semanas de cotización obligatorias. Que el querellado cumplió con realizar los aportes a seguridad social a la querellada hasta la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez, pagó los salarios, prestaciones sociales y liquidó el contrato una vez se ordena el reconocimiento de la pensión de vejez a la misma, por lo que no hay méritos para formular cargos y dar inicio a Procedimiento Administrativo Sancionatorio, razón que lleva a emitir la decisión de archivo de la diligencia, tal y como se dirá en la parte resolutive de esta providencia, valga reiterar que no se encontró incumplimiento que amerite la contención del trámite investigativo sancionatorio.

Por otra parte, se le informa a la querellante que este Ministerio no cuenta con la competencia para dirimir conflictos ni controversias, razón por lo que si considera afectados sus derechos deberá acudir a la justicia

RESOLUCION No. ( 0 0 1 8 9 5 ) 2 9 MAY 2019 DE 2019

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

ordinaria si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra del EDIFICIO PUNTO DEL PARQUE, con Nit. No. 800216723-7, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias Preliminares iniciadas por derecho de petición presentado en este Ministerio por la señora ELSA SANCHEZ DIAZ contra el EDIFICIO PUNTO DEL PARQUE, representado legalmente por el señor JULIO CESAR RODRIGUEZ, por presunta vulneración a la norma laboral de conformidad con lo señalado dentro del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido del acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante el Director Territorial de Bogotá D.C, interpuestos debidamente fundamentados dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

Al querellado EDIFICIO PUNTO DEL PARQUE en la Carrera 19 A No. 122 - 95 en Bogotá

A la querellante señora ELSA SANCHEZ DIAZ en la carrera 141 No. 145 – 33 Barrio Caminos de la Esperanza Etapa II, Casa 4 en Bogotá. Teléfono Celular No. 3134376271

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA RÓMERO FAJARDO  
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: JudithO.  
Reviso: RitaV.   
Aprobó: TatianaF.